



REF.: UAIP-056-2015

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las diez horas del día diecisiete de marzo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que con fecha cinco de marzo del presente año, se recibió en esta Unidad, solicitud de información registrada bajo el número **UAIP-056-2015**, enviada por la ciudadana [REDACTED] -en lo sucesivo la solicitante, interesada o peticionaria-, en la que requiere acceso a la siguiente información en copia simple: **“Informes finales de las auditorías realizadas a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 del Consejo Nacional de la Judicatura.”** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–.

Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.–, el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer -a través de esta Unidad- la solicitud en referencia; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicativo entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, que para el caso particular lo constituye la ciudadana [REDACTED] y el suscrito; situación que habilita al último para ejercer las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, las cuales establecen que corresponde a este Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de datos personales y de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo peticionado -salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley-; así como fundamentar y entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y Derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.

- I. Que a efecto de indagar la existencia de la información de interés de la solicitante, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, se procedió con la transmisión vía correos electrónicos, de la solicitud relacionada, hacia la Coordinación General Jurisdiccional, Coordinación General de Auditoría, Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, Cámara Primera de Primera Instancia, Dirección de Auditoría Tres y Cámara Tercera de Primera Instancia.



todas de esta Corte, competentes de acuerdo a nuestro marco normativo para atender el mismo. En ese sentido, a través de correo electrónico de fecha seis de marzo del presente año, y Memorandos con referencias REF.SCSI.# /2015, REF-CAM-1-874-15-AMP, REF-DA-TRES N° 242/2015 y CTPI-REF-1546-2015, respectivamente, se recibió respuesta de dichas Unidades, informando lo siguiente:

COORDINACION GENERAL JURISDICCIONAL:"(...) Adjunto información solicitada." relacionada a "Informes finales de las auditorías realizadas a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 del Consejo Nacional de la Judicatura.

No.	Código	Tipo de examen especial o auditoría	Periodo auditado	Estado actual
1		Auditoría Financiera y de gestión	01/01/2005 al 31/12/2005	JC-III-090-2007, EN APELACION CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, desde el 08-05-2009. OFICIOSO
2		Examen especial de vehículos nacionales	01/01/2007 al 31/10/2007	JC-III-022-2008, CAM-III-IA-001, ENVIADO POR LA CAMARA PRIMERA AL ARCHIVO DEFINITIVO CON el 27-04-2009. OFICIOSO
3	F-004-CAM5-SJYRE-FEB-08	Financiera y de Gestión	01/01/2006 al 31/12/2006	CAM-V-004-2008-4 EN APELACION EN CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA desde el 10-07-2008. OFICIOSO
4	F-044-CAM4-DA3-JUN-09	Auditoría Financiera y de gestión	01/01/2007 al 31/12/2007	JC-IV-46-2009, notificado auto de Recurso de Apelación, 09-08-2012. RESERVADO
5	F-CAM2-DA7-MAR-2010-012	Auditoría de gestión a los sistemas informáticos	01/01/2006 al 31/12/2006	II-JC-33-2010, ARCHIVO PROVISIONAL, 27-01-2011. OFICIOSO.
6	F-CAM5-DA3-OCT-2010-066	Auditoría Financiera	01/01/2006 al 31/12/2006	CAM-V-JC-055-2010-7, EN APELACION CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, 12-12-2011. RESERVADO
7	F-CAM1-DA3-NOV-2010-084	Auditoría Financiera	01/01/2009 al 31/12/2009	C-I-085-2010. OFICIOSO

SECRETARIA DE CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA:"(...) atentamente le remito, las declaraciones de Reserva correlativos número SCS-005-2015 con el Juicio JC-46-2009-1-H, SCS-004-2015 y las Certificaciones de las Sentencias con el Juicio de Cuentas número JC-III-090-2007, CAM-V-JC-004-2008-4 y JC-CI-085-2010 del Consejo Nacional de la Judicatura."
INFORMACION RESERVADA Y OFICIOSA.



CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA:"(...) Juicio de Cuentas C-I-085-2010 correspondiente al CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA (CNJ), periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; sobre el particular a usted informo que dicho Juicio se encuentra en la Honorable Cámara de Segunda Instancia con Recurso de Apelación, desde el doce de septiembre de dos mil doce, por lo cual no es posible atender la solicitud efectuada." INFORMACION OFICIOSA.

DIRECCION DE AUDITORIA TRES:"(...) adjunto a la presente tengo a bien remitir copia del INFORME DE AUDITORIA DE GESTIÓN, PRACTICADA AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011." INFORMACION OFICIOSA.

CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA:"(...) relacionados al Juicio de Cuentas JC-III-022-2008 CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, periodo de enero a octubre de 2007, le remitimos las referidas fotocopias para los efectos consiguientes." INFORMACION OFICIOSA.

II. Según lo comunicado por las Unidades organizativas competentes, este Oficial de Información considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones

- 1) Que según el Art. 6 literales d) y e) de la LAIP, se entenderá por: **Información oficiosa:** es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa. **Información reservada:** aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.
- 2) Los Arts. 10 y 16 de la LAIP determinan la información que deberá estar a disposición del público, encontrándose dentro de la misma la Información Clasificada como Oficiosa, siempre y cuando no se enmarque en alguna de las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP. Particularmente, el numeral 24 del citado Art. 10 regula la oficiosidad de los Informes finales de auditoría, siempre que no se enmarquen en alguna de las causales del Art. 19 antes mencionado, que establece que la información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, constituye información de CARÁCTER RESERVADA. Tal es el caso de los informes finales de auditoría que contienen hallazgos, los cuales son utilizados por el juzgador para habilitar el Juicio de Cuentas, en cumplimiento del doble aspecto fiscalizador que realiza la Corte de Cuentas; en ese sentido, y de acuerdo al régimen de excepciones



permitidas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el acceso a la información que contiene ese informe final de auditoría que contiene hallazgos puede estar limitada al público que lo solicite, ya que su acceso podría conllevar a la vulneración de otros derechos constitucionales: como es el caso de los contemplados en el Art. 2 de la Constitución establece que es derecho de todo ciudadano la protección por parte del Estado, al honor, a su propia imagen, al acceso jurisdiccional que permiten al individuo el resguardo de los derechos consagrados en los Arts. 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de la Corte, garantizando el principio de inocencia, al derecho un debido proceso, al de la Presunción de Corrección, éste último supone igualmente, que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público efectuadas por los servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido la sustanciación del respectivo juicio de cuentas que culminó con una sentencia ejecutoriada que declare responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, para el sujeto relacionado.

- 3) Por lo anterior, el Estado a través del Ente Obligado se encuentra en el deber de asegurar el ejercicio legítimo del derecho al honor, a la propia imagen y todas aquellas que conlleven a un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, para el caso de las personas involucradas en los respectivos informes con hallazgos, sin ser antes vencidos y oídos en juicio con arreglo a la Ley, en ese contexto la causal contenida en el Art. 19 literal e) de la LAIP justifican la negación de una solicitud de información que requiera datos o información clasificada por el ente obligado como RESERVADA. En consecuencia, el Art. 72 literales a) de la LAIP, establece que el Oficial de Información expedirá una resolución que confirme la preexistencia de la Declaratoria de Reserva de la información clasificada como RESERVADA.
- 4) Por lo que a la luz de la normativa aplicable y según la clasificación de la información existente, de interés de la solicitante, es procedente resolver lo que a derecho corresponde.

POR TANTO Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- a) Admitir la solicitud de información presentada por la peticionaria, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



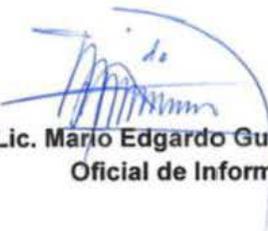
b) Conceder el acceso al solicitante, en copia simple de la información oficiosa que a continuación se detalla:

- **Certificaciones de las Sentencias con el Juicio de Cuentas números: JC-III-090-2007, CAM-V-JC-004-2008-4 y JC-CI-085-2010 del Consejo Nacional de la Judicatura.**
- **INFORME DE AUDITORIA DE GESTIÓN, PRACTICADA AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.**
- **Juicio de Cuentas JC-III-022-2008 CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, periodo de enero a octubre de 2007.**

c) Confirmar en base a lo establecido en los Arts. 6 literal e), 19 literal e) y 72 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, la preexistencia de las Declaratorias de Reserva según correlativos:

- **SCSI-005-2015 con el Juicio JC-46-2009-1-H,**
- **SCSI-004-2015 con el Juicio de Cuentas CAM-V-JC-063-2010-7.**

d) Notifíquese a la interesada en el medio técnico señalado para tales efectos.


Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información.

